

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.80

Estados Unidos de América: proyecto de artículo para su inclusión en un capítulo sobre la alta mar — recursos vivos

[Original: inglés]
[23 de agosto de 1974]

1. Los Estados cooperarán entre sí en la explotación y conservación de los recursos vivos en las zonas situadas fuera de la zona económica de los Estados ribereños. Los Estados que exploten recursos idénticos, o recursos diferentes situados en la misma zona, celebrarán acuerdos de ordenación de pesquerías y constituirán organizaciones multilaterales de pesca con miras a la conservación de los recursos. Si no puede constituirse una organización de esa naturaleza entre los Estados interesados, éstos podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para establecer un órgano normativo regional o internacional apropiado.

2. Los Estados, ya actúen individualmente o por conducto de organizaciones internacionales y regionales de pesca, tendrán la obligación de aplicar a tales recursos vivos las siguientes medidas de conservación:

a) Sobre la base de los datos más fidedignos de que se disponga, se determinará la captura permisible y otras medidas de conservación, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes y

las normas mínimas generalmente convenidas en los planos mundial o regional;

b) Tales medidas tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de las mismas, y como mínimo estarán encaminadas a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de niveles en los que puedan estar amenazadas de extinción;

c) A este fin se aportarán e intercambiarán regularmente datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes;

d) Las medidas de conservación y su aplicación no entrañarán ninguna discriminación de hecho ni de derecho, contra ningún pescador. Las medidas de conservación permanecerán en vigor hasta que se resuelva, de conformidad con las disposiciones del capítulo, cualquier controversia sobre su validez.

3. En lo que se refiere a las especies anadrómicas y a las especies eminentemente migratorias se aplicarán las disposiciones del artículo . . . y del artículo . . . respectivamente.